

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-323/2015

**RECURRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.**

**S E N T E N C I A   I N C I D E N T A L**

Dictada en el expediente **SUP-RAP-323/2015**, para resolver el incidente de inejecución de sentencia presentado por el Partido Nueva Alianza, respecto del fallo formulado por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, entre los que se encuentra el señalado al rubro.

**R E S U L T A N D O:**

**I. *Dictámenes consolidados.*** En el mes de julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de Dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, relacionados con los procesos electorales federal y locales concurrentes 2014-2015.

**II. *Resoluciones.*** En su oportunidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las correspondientes resoluciones, relacionadas

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

con las irregularidades encontradas en los referidos dictámenes consolidados.

**III. Recursos y juicio.** Disconformes con los correspondientes dictámenes consolidados y las resoluciones citadas, diversos partidos políticos y ciudadanos presentaron en su contra medios de impugnación. Entre los inconformes estuvo el Partido Nueva Alianza, cuyo recurso de apelación (relacionado con la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral administrativa en el Estado de Campeche), fue registrado con la clave SUP-RAP-323/2015, que en su oportunidad fue acumulado al SUP-RAP-277/2015; dichos recursos fueron resueltos, en lo que al presente caso interesa, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

**TERCERO.** Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el considerando quinto de esta sentencia.

**IV. Cumplimiento de dicha ejecutoria.** Con el fin de acatar el fallo mencionado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió, en lo conducente, la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como Candidatos Independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche.”*, identificada con la clave INE/CG775/2015.

**V. Incidente de inejecución de sentencia.** El Partido Nueva Alianza promovió incidente de inejecución de la sentencia mencionada.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un recurso de apelación.

Así, en conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la *Jurisprudencia 24/2001*, intitulada: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Objeto del incidente de incumplimiento.** Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presente los efectos de la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver los referidos recursos de apelación.

**TERCERO. Planteamientos formulados por el actor incidental.** En su escrito de incidente, el promovente refiere que en el medio de impugnación que se radicó con la clave SUP-RAP-323/2015, se hicieron valer medularmente los agravios siguientes:

---

<sup>1</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

**PRIMERO.** El dictamen y resolución impugnados violan los principios de legalidad y exhaustividad toda vez que lo establecido en los mismos respecto de la presunta presentación extemporánea de los informes de campaña de candidatos a cargos de diputados locales, ayuntamientos y juntas locales postulados por mi representado en el proceso electoral local ordinario celebrado en el estado de Campeche no consideraron ni valoraron las manifestaciones formuladas oportunamente mediante escrito por la Profa. Selene de los Ángeles Tapia Moo, en su carácter de Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el estado de Campeche, mismas que hicieron del conocimiento de la autoridad la imposibilidad material por causas ajenas consistentes en fallas del Sistema Informático de Fiscalización (SIF) para cargar dentro del plazo establecido la información comprobatoria, dicho que se corroboró con una impresión de la "pantalla del SIF" de la cual se advierte un error consistente en una supuesta "falta de privilegios" para realizar las operaciones conducentes, lo que impidió que el día catorce de mayo del año en curso se realizara la "carga" de información, por lo que ésta fue presentada al día siguiente en forma documental ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

**SEGUNDO.** El dictamen y resolución impugnados violan los principios de legalidad y exhaustividad toda vez que lo establecido en los mismos respecto de la presunta omisión en la presentación de la documentación soporte relacionada con las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato a gobernador al estado de Campeche postulado por el Partido Nueva Alianza en el proceso electoral local ordinario celebrado en dicha entidad federativa **no consideraron ni valoraron en forma debida las manifestaciones formuladas** por la Profa. Selene de los Ángeles Tapia Moo, en su carácter de Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el estado de Campeche **en el numeral 4 del oficio de fecha veinte de junio de dos mil quince** dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, en su carácter de Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, presentado y recibido ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche en fecha veintiuno de junio del año dos mil quince, **ni la documentación consistente** en el "reporte mayor" generado por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF); en el reporte simplificado de movimientos del banco emisor BBVA Bancomer de la cuenta 0198797226 con alias de "Campeche Gobernador" de fecha once de junio; de las pólizas 50,51,53,55,56,58,59,60, que genera el Sistema Integral de Fiscalización; el recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales de folio **número 001**, de lugar Campeche, Campeche, de fecha veintiuno de abril de de dos mil quince, por la cantidad de noventa y cinco mil pesos aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino; copia simple de la ficha de depósito del cheque 56 de BANORTE; el recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales de **folio número 002**, de lugar Campeche, Campeche, de fecha uno de junio de dos mil quince, por la cantidad de cinco mil pesos aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino; copia simple de la ficha de depósito del cheque 57 de BANORTE; así como el recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales de **folio número 003**, de lugar Campeche, Campeche, de fecha dos de junio de dos mil quince, por la cantidad de diez mil pesos aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino; copia simple de la ficha de depósito del cheque 58 de BANORTE; del acuse de presentación de informe del período 3 de ajuste de la campaña local a la candidatura a Gobernador en el Estado de Campeche con número de folio 27828; así como el formato "IC" de informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales: federales y locales del Partido Nueva Alianza (X)(1A), así como candidatos independientes()(1A); y del acuse de presentación de informe del período 2 de ajuste de la campaña local a Gobernador en el Estado de Campeche con número de folio 12607 generado por el SIF."

Asimismo, aduce que la responsable incumplió con lo dispuesto en el punto **"V. FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)"**, en los casos plenamente identificados en los agravios expuestos en su recurso de apelación, ya que en el nuevo

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

dictamen que aprobó, omitió hacer algún análisis adicional respecto de la valoración que había realizado en el acuerdo primigeniamente reclamado que fue revocado, en relación a las documentales a que se refirió en los agravios primero y segundo del recurso de apelación, ya que de haberlo hecho, asegura el impugnante, la responsable habría arribado a la conclusión de que sí reportó mediante el informe "SIF", los gastos presuntamente omitidos.

**CUARTO. Estudio de la cuestión incidental planteada**

Se considera infundado lo alegado por el incidentista, en virtud de que en su demanda primigenia aseguró que había allegado a la autoridad electoral administrativa la documentación correspondiente mediante el sistema SIF, supuesto diferente al que analizó esta Sala Superior en el **punto V** de la sentencia que se dice incumplida, ya que esa parte del fallo se refiere a aquéllos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de "50 megabytes" para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria "USB", disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Para mayor claridad, a continuación se relatarán los antecedentes que interesan en el presente asunto.

***A) AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-323/2015 (QUE AL RESOLVERSE SE ACUMULÓ AL SUP-RAP-277/2015).***

En un **primer agravio**, la parte recurrente hizo valer en vía de agravios, que:

- La resolución impugnada viola los principios de legalidad y exhaustividad, en lo tocante a la presunta presentación extemporánea

de los respectivos informes de campaña de candidatos, al dejarse de considerar y valorar el escrito presentado oportunamente por la Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en Campeche, en el que se hicieron del conocimiento de la autoridad las fallas del Sistema Informático de Fiscalización (SIF) para cargar, dentro del plazo establecido, la información comprobatoria, lo cual impidió que el día catorce de mayo de dos mil quince se realizara la “carga” de información, y que por ello, la documentación fue presentada al día siguiente en forma documental ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

- En la resolución impugnada, se expone que “no se acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para acreditar la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación”, pero no existe ninguna valoración ni análisis respecto del contenido del escrito por la citada Coordinadora de Finanzas.
- Al momento de recibir el escrito de referencia, el personal administrativo asentó la leyenda “*Sin embargo toda información relativa a este oficio deberá ser presentada en el SIF*”, lo cual resultaba materialmente imposible y constituye la causa por la cual la documentación se presentó en forma impresa el día siguiente del término legalmente establecido.

Por otro lado, en un **segundo agravio**, el partido recurrente expone, con relación a la presunta omisión en la presentación de la documentación soporte de las aportaciones en efectivo realizadas por el candidato a Gobernador, que no se consideraron ni valoraron en forma debida las manifestaciones formuladas por la Coordinadora de Finanzas del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Campeche, en el numeral 4 del escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche; ni la documentación consistente en:

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

- El “reporte mayor” generado por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF);
- El reporte simplificado de movimientos del banco emisor BBVA Bancomer de la cuenta 0198797226 con alias de “Campeche Gobernador” de fecha once de junio;
- Las pólizas 50, 51, 53, 55, 56, 58, 59 y 60, que genera el Sistema Integral de Fiscalización;
- El recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales de folio número 001, de lugar Campeche, Campeche, de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, por la cantidad de \$95,000.00 aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino;
- La copia simple de la ficha de depósito del cheque 56 de BANORTE;
- El recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales, con folio número 002, de Campeche, Campeche, de fecha uno de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$5,000.00 aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino;
- La copia simple de la ficha de depósito del cheque 57 de BANORTE;
- El recibo de aportaciones de simpatizantes y candidatos en efectivo para campañas locales con número de folio 003, de Campeche, Campeche, de fecha dos de junio de dos mil quince, por la cantidad de \$10,000.00 aportada por cheque a nombre de Caamal Mena José Angelino;
- La copia simple de la ficha de depósito del cheque 58 de BANORTE;
- El acuse de presentación de informe del período 3 de ajuste de la campaña local a la candidatura a Gobernador en el Estado de Campeche, con número de folio 27828;
- El formato “IC” de informes de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas electorales: federales y locales del Partido Nueva Alianza (X)(1A), así como candidatos independientes()(1A); y

- El acuse de presentación de informe del período 2 de ajuste de la campaña local a Gobernador en el Estado de Campeche con número de folio 12607, generado por el SIF.

Con apoyo en dichos documentos, la parte apelante señala que sí se aportó la documentación soporte para acreditar las aportaciones en efectivo del candidato a Gobernador, y precisa que la cantidad de \$35,000 que se establece en el dictamen y la resolución es inexacta, ya que la cantidad cuya documentación soporte supuestamente fue omitida asciende a \$15,000, misma que deriva de la suma de las cantidades respaldadas con los recibos con número de folio 002 y 003, subidos oportunamente al SIF como archivos adjuntos a las pólizas 55 y 56; y que al encontrarse duplicadas las pólizas 50, 51 y 53, se cancelaron las pólizas 58, 59 y 60 respectivamente.

Señala que, la cantidad respecto de la cual sí se “subió” al SIF la documentación soporte ascendía a \$15,000 y no a \$35,000 como erróneamente lo consideró la autoridad fiscalizadora.

Además, la parte apelante refiere que el monto de \$15,000 puede corroborarse de la suma realizada y reconocida por la autoridad fiscalizadora en el acuse de presentación de informe del período 2 de ajuste de la campaña local a Gobernador, con número de folio 12607 generado por el SIF, del cual se advierte que el monto total en dicho período por concepto de aportaciones del candidato en efectivo asciende a \$95,000, mismos que sumados a \$15,000 dan un total de \$110,000, cantidad que se corrobora en el saldo final del reporte de mayor de la cuenta contable 4407010001 de ingresos por transferencias de candidatos en efectivo, que se adjunta como prueba.

***B) SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS.***

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

Al resolver dichos recursos, esta Sala Superior revocó las resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los correspondientes dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, Juntas Municipales por los Partidos Políticos, así como candidatos independientes al cargo de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Campeche.

En lo conducente, tocante al punto al que se refiere el inconforme como incumplido –“V. *FALTA DE CERTEZA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)*”–, este Tribunal advirtió que en algunos de los medios de impugnación que se presentaron, se alegó, en síntesis, que en el sistema de contabilidad en línea, sólo se podían enviar archivos con la documentación comprobatoria de las operaciones llevadas a cabo, hasta un límite de “50 megabytes”, por lo cual el propio Instituto Nacional Electoral previó la posibilidad de poder entregar el soporte documental mediante medio magnético.

Por tal motivo –se estableció en la sentencia– algunos de los partidos políticos recurrentes optaron por entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización, la documentación que estimaron necesaria, de manera diversa (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Esta Sala Superior consideró fundados tales agravios, porque efectivamente, la responsable indebidamente no tomó en consideración aquellos soportes documentales **que específicamente identificaron en sus respectivos recursos de apelación, que refirieron los presentaron**

de forma física debido a que el tamaño de los archivos electrónicos rebasaba el límite de 50 (cincuenta) “Megabytes” o que tuvieron imposibilidad de presentar en línea por cuestión técnica imputable al sistema; en consecuencia, dispuso que tanto la Comisión Técnica de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberían observar los siguientes lineamientos:

“1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.

**Lo resuelto en este apartado, en principio, es aplicable a los casos plenamente identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados; sin embargo, si las autoridades responsables tienen conocimiento o consideran que existen casos análogos, podrán aplicar los criterios establecidos en este apartado, siempre que tal aplicación sea en beneficio de los partidos políticos, coalición, sus candidatos o los candidatos independientes.**

Lo anterior en el entendido de que, si existiera algún caso específico en que la autoridad hubiera tenido como eficaz y válido, la presentación del soporte documental y ello hubiera sido contrario a estos lineamientos, no podrá dejar de tomar en cuenta ello, a efecto de dotar de plena vigencia los principios generales del derecho, *no reformatio in pejus* y a que las autoridades emisoras de un acto de autoridad no podrán revocar un acto que beneficie a un gobernado, sino que ello únicamente corresponde a la autoridad jurisdiccional, previo juicio en el que se respeten las garantías mínimas del proceso.

En todos los casos, la autoridad administrativa electoral nacional podrá anexar toda aquella documentación en la que consten las razones por las cuales tomó o no en consideración la información soporte que se presentó de forma física.

En consecuencia, la revocación por cuanto hace a este apartado, es para efecto de que las autoridades responsables observen, en los casos plenamente identificados en los recursos de apelación que se resuelven, los lineamientos antes precisados y en aquellos que pudieran beneficiar a un partido político, coalición, sus candidatos o a los candidatos independientes.”

**SENTENCIA INCIDENTAL  
SUP-RAP-323/2015**

De los lineamientos transcritos se desprende que la responsable tendría que cumplirlos respecto de aquellos casos identificados y controvertidos en los recursos de apelación acumulados (así como los casos análogos que encontrara), lo cual, en razón de los motivos de inconformidad analizados en ese punto, debe entenderse referido a los medios de impugnación en los que se arguyó, fundamentalmente, que dado el límite de “50 megabytes” para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera diversa (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

**Determinación**

Es infundado que la responsable haya incumplido la parte de la sentencia que aduce el incidentista, toda vez que como se puso de relieve, esa parte del fallo se refiere a aquéllos recurrentes que en su demanda primigenia alegaron, esencialmente, que en razón del límite de “50 megabytes” para enviar documentación comprobatoria a través del SIF, optaron por entregarla de manera distinta (en un disco duro externo, memoria “USB”, disco compacto o algún otro medio magnético), pero a pesar de ello, no se tomó en cuenta por la autoridad electoral administrativa.

Sin embargo, el incidentista no se encuentra en tal supuesto, toda vez que en su demanda primigenia, en sus agravios, no alegó tal cuestión; dado que, por un lado, adujo que el referido Sistema Informático de Fiscalización (SIF) había presentado fallas al momento de cargar la información y que por tal razón, la misma se habían presentado de manera documental al día siguiente del vencimiento del plazo; y por otro lado, que la autoridad no había tomado en cuenta los documentos presentados en el numeral 4 del escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche.

Por tanto, si el incidentista no se encuentra en el caso de lo considerado por esta Sala Superior en el punto V de la sentencia, en consecuencia, es inexacto que la responsable haya incumplido en su perjuicio lo establecido por este Tribunal en esa parte del fallo.

Corroborada la anterior conclusión, la parte conducente de la resolución emitida en cumplimiento de la sentencia de esta Sala Superior, de donde se advierte que las sanciones a que se refiere el inconforme, fueron impuestas, en razón de la presentación extemporánea de los informes de campaña; y la omisión de presentar documentación soporte.

En efecto, de la resolución emitida en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Superior, se observa, en lo conducente, lo siguiente:

**“Revisión de Gabinete**

**Primer Periodo**

**Conclusión 4**

*“El partido presentó 21 informes de campaña de los candidatos al cargo de Diputados Locales de manera extemporánea, ya que la fecha de vencimiento feneció el 14 de mayo de 2015; razón por la cual, la observación quedó no atendida.”*

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea los informes de campaña, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Conclusión 7**

*“El partido presentó 11 informes de campaña de los candidatos al cargo de Ayuntamientos de manera extemporánea, ya que la fecha de vencimiento feneció el 14 de mayo de 2015; razón por la cual, la observación quedó no atendida.”*

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea los informes de campaña, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

**Conclusión 10**

*“El partido presentó 17 informes de campaña de los candidatos al cargo de Juntas Municipales de manera extemporánea, ya que la fecha de vencimiento feneció el 14 de mayo de 2015; razón por la cual, la observación quedó no atendida.”*

En consecuencia, al presentar de manera extemporánea los informes de campaña, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción III de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

## SENTENCIA INCIDENTAL SUP-RAP-323/2015

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

[...]

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **INGRESOS.**

#### **Ingresos por Transferencias de los Candidatos en Efectivo**

##### **Conclusión 2**

*“El partido omitió presentar la documentación soporte por concepto de aportaciones en efectivo del candidato por un monto de \$35,000.00”*

En consecuencia, al **omitir presentar la documentación soporte** consistente en fichas de depósitos o fichas electrónicas, estados de cuenta bancarios en el que se pudiera identificar el origen y destino de los recursos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$35,000.00.

[...]

Consecuentemente, las respuestas del Sujeto Obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

[...]

**QUINTO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **18.5** de la presente Resolución, se impone al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

**a) Falta de carácter formal: conclusión 4, 7 y 10**

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa consistente en **490 (cuatrocientos noventa) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil quince, equivalente a \$34,349.00 (treinta y cuatro mil trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).**

**b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2**

Se sanciona al **Partido Nueva Alianza** con una multa consistente en **499 (número en letra) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil**

quince, misma que asciende a la cantidad de \$34,979.90 (treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).”

Como se advierte de lo antes transcrito, se desprende que las razones por las cuales la autoridad responsable sancionó al Partido Nueva Alianza obedecieron a la presentación extemporánea de informes, así como a la omisión de presentar documentación soporte, más no a que la documentación atinente se hubiera presentado en forma distinta al SIF, y por ello se haya dejado de tomar en cuenta.

En consecuencia, lo procedente es declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es infundado el incidente de inejecución de sentencia presentado por Nueva Alianza, respecto del fallo dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-323/2015.

**NOTIFÍQUESE: como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ponente en este asunto; haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, para efectos de resolución, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**